

Decreto N° 39158-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo 1) y 28, párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, (N° 6227 del 02 de mayo de 1978); Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (N° 7064 del 29 de abril de 1987), Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, (N° 7779 del 30 de abril de 1998), Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER); (N° 9036 de 11 de mayo del 2012), Ley de Tierras y Colonización (N° 2825 del 14 de octubre de 1961).

Considerando:

I.—Que los artículos 29, 30, 31 y 32 del Título Segundo de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, dispone la creación de una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, denominado Sector Agropecuario, dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, como medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones.

II.—Que la Ley 9036 de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), en su Artículo 1° define el marco institucional para el desarrollo rural territorial del país, que permite la formulación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de Estado en esta materia, mediante la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo rural en el país, con énfasis en los territorios de menor grado de desarrollo, correspondiendo al Ministro de Agricultura y Ganadería como ministro rector del Sector Agropecuario Nacional, la formulación de las políticas de Desarrollo Rural y al Instituto de Desarrollo Rural, su ejecución en su condición de Institución del Estado especializada en la materia de desarrollo rural, e integrante del Sector Agropecuario.

III.—Que mediante los artículos 77 y 78 del Decreto Ejecutivo N° 38975-MAG del 23 de marzo del 2015 se promulga el Reglamento a la Ley N° 9036 Transformación del IDA en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER, disponiendo que el INDER deberá poner a derecho, e inscribir en el Registro Público, la propiedad de las tierras y bienes inmuebles que ahí se establecen, para lo cual se establece el procedimiento para la convalidación de los diferentes supuestos establecidos mediante el procedimiento técnico- jurídico, destinado a perfeccionar y regularizar el derecho de propiedad, de modo que en adelante exista compatibilidad y correspondencia entre la realidad registral, catastral y material, en lo concerniente a la identificación física del inmueble, determinando su correcta forma, dimensiones, medidas perimétricas y pertenencia. Asimismo, comprende la inscripción y rectificación de inmuebles a favor del Inder, titulación, traspaso e inscripción a favor de los particulares beneficiarios del Instituto o a favor de instituciones públicas, de conformidad con la remoción de los obstáculos para ello dispuesta por la Ley 9036.

IV.—Que a la fecha existen más de diecisiete mil títulos de propiedad que deben ser otorgados a los beneficiarios y adjudicatarios de terrenos por parte del INDER, a efecto de garantizar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 Constitucional, lo que hace necesario reformar el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N° 38975-MAG, en su párrafo final que permita las segregaciones en cabeza propia o bien las segregaciones y traspasos en vía administrativa.

V.—Que resulta de interés público y nacional que el Estado intervenga para dotar del título de propiedad a todos aquellos beneficiarios que reuniendo los requisitos legales no se les haya otorgado el título de propiedad correspondiente, lo que hace necesaria la coordinación y articulación de todas la entidades públicas y privadas necesarias para que coadyuven en la consecución de ese fin público. **Por tanto,**

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL
LA TITULACIÓN DE MAS DE DIECISIETE MIL
TERRENOS Y REFORMA EL ARTÍCULO 78
DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38975-MAG**

Artículo 1°—Se declara de Interés Público y Nacional la titulación de más de diecisiete mil terrenos otorgados a los beneficiarios y adjudicatarios del INDER y que a la fecha no han recibido el título de propiedad.

Artículo 2°—Se autoriza a los órganos y entes del Sector Público y se insta al Sector Privado para que, dentro del marco jurídico-legal de sus competencias, contribuyan con recursos humanos y económicos o alternativas de colaboración y cooperación requeridas, para lograr la inscripción de los títulos de propiedad pendientes de inscripción en todo el territorio nacional.

Artículo 3°—Se modifica el último párrafo del artículo 78 del Decreto Ejecutivo N° 38975, para agregar que el INDER podrá además inscribir la segregación, el que en adelante deberá leerse de la siguiente forma:

“Artículo 78°

(...)

(...)

El procedimiento técnico mencionado se ejecutará de oficio o a solicitud de parte, pero podrá variar en cuanto a los actos preparatorios y gestiones a realizar para ello, dependiendo de la particularidad que presenten los bienes en la realidad o la formalidad, actos administrativos y negocios jurídicos que falten por cumplir, por los cuales del todo no se hayan inscrito tales bienes inmuebles, o, no se hayan inscrito correctamente. Tanto para la aplicación de los procedimientos de regularización aquí establecidos como para la ejecución de los planes de dotación el Inder, mediante resolución administrativa, una vez se cuente con los planos catastrados que individualicen cada predio, podrá realizar la división material o segregación según sea el caso e inscribir a su nombre cada predio, para lo cual la resolución deberá contener todas las formalidades que requiere el Registro Nacional de la Propiedad, para realizar la inscripción de bienes inmuebles.”

En lo demás se mantiene incólume el artículo aquí reformado.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Ciudad de San José, a los veintiún días del mes de agosto del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—(D39158 - IN2015059907).